



**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.  
REG-HVCA/GRDE-DREM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno  
Regional de Huancavelica

**ADMINISTRADO** : Mármoles y Granitos S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 565, de fecha 06 de abril de 2021, J. Emanuel S.A.C., sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica), el expediente técnico del proyecto de explotación no metálico "JORGE LUIS DOS", en la concesión minera "JORGE LUIS DOS", código 01-02060-99, ubicado en el distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica.
2. Mediante Informe N° 128-2022/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, de fecha 05 de julio de 2022, de la DREM Huancavelica, referente a la solicitud señalada en el considerando anterior, se señala, entre otros, que se formularon observaciones al expediente técnico del proyecto de explotación no metálico "JORGE LUIS DOS", entre ellos la observación 08, que requiere a J. Emanuel S.A.C. presentar el contrato de cesión minera o contrato de explotación indicando el número de partida registral y oficina registral de la SUNARP donde conste inscrito el contrato de cesión minera o contrato de explotación, el cual debe estar suscrito por el respectivo titular conforme a la legislación vigente, indicando el área donde desarrollará su actividad minera, conforme al numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM". Asimismo, se precisa que el titular del derecho minero "JORGE LUIS DOS", que es S.M.R.L. FRAY MARTIN 9, deberá otorgar contrato de cesión minera o contrato de explotación a J. Emanuel S.A.C.
3. El referido informe, referente a la subsanación de la observación 08, señala que J. Emanuel S.A.C. presentó la Escritura N° 1804, Minuta N° 1756, transferencia de participaciones en concesión minera de parte de Calixto Aragón Castellanos, gerente general de J. Emanuel S.A.C. y de la otra parte Mármoles y Granitos S.A., documento cuya copia obra en el expediente.
4. El citado informe concluye señalando que J. Emanuel S.A.C. ha subsanado las observaciones formuladas al expediente técnico presentado por la citada empresa, por lo que recomienda la aprobación del expediente técnico y la emisión de la resolución de inicio y/o reinicio de actividades minera a J. Emanuel S.A.C. en el derecho minero "JORGE LUIS DOS".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

- 
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 128-2022/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, la DREM Huancavelica resuelve otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación no metálica en la concesión minera "JORGE LUIS DOS" con código 010206099, que corresponde a 12 (ha) a favor de J. Emanuel S.A.C. en condición de Productor Minero Artesanal.
  6. Mediante Escrito N° 2190, de fecha 12 de octubre de 2022, Mármoles y Granitos S.A. deduce nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, de la DREM Huancavelica.
  7. Mediante Escrito 3669666, de fecha 01 de febrero de 2024, J. Emanuel S.A.C. presenta alegatos contra el pedido de nulidad de oficio señalado en el considerando anterior.
  8. Mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2023, la DREM Huancavelica resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 749-2023/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de setiembre de 2023.
- 

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, de la DREM Huancavelica, se emitió conforme a ley.



**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
  11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 
12. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es requisito de validez del acto administrativo el objeto o contenido señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 
13. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
14. El artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la fiscalización posterior, señalando el numeral 34.1 que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
- 
15. El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece requisitos para la culminación de la Formalización minera integral, que dispone que: 3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda. 2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial. 3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera. 3.2 No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Cultura tiene acceso al mecanismo de la Ventanilla Única que contiene la información del Registro Integral de Formalización Minera. 3.3 La Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo.
- 
16. El artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula la acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, señalando que el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera acredita la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, con lo siguiente: 18.1. Propiedad sobre el terreno superficial, que se puede acreditar la propiedad con alguno de los siguientes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

documentos: 18.1.1 Declaración Jurada con firma legalizada ante notario público donde indique que es propietario, conforme al inciso a) del párrafo 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1336; o, 18.1.2 Número de la partida registral y Oficina Registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial; o, 18.1.3 Copia legalizada del título de propiedad con fecha cierta que acredite su calidad de propietario; 18.2. Uso del terreno superficial, que se puede acreditar el uso del terreno superficial con alguno de los siguientes documentos: 18.2.1 Declaración jurada suscrita por el minero informal (o en caso de ser persona jurídica, debe ser suscrita por su representante, debiendo precisarse el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación), a través de la cual indique que está autorizado por el propietario del 100% de las acciones y derechos del predio y su localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera de explotación, documento que además debe estar suscrito por el propietario del predio. Las firmas del minero informal y del propietario del predio deben estar legalizadas ante notario público; o, 18.2.2 Copia legalizada del documento de fecha cierta, mediante el cual el propietario del terreno superficial otorga al minero informal el uso del área donde desarrolla la actividad minera; o; 18.2.3 Número de la partida registral y Oficina Registral donde conste inscrito el documento mediante el cual el propietario del predio autoriza al minero informal a utilizar el (los) terreno(s) donde se ubica el desarrollo de las actividades mineras; o, en su defecto, el testimonio de escritura pública del contrato por medio del cual se autoriza dicho uso; y, 18.3. Terrenos eriazos del Estado, que se puede acreditar que el minero informal se encuentra en un terreno eriazo con alguno de los siguientes documentos: 18.3.1 Declaración Jurada con firma legalizada del minero informal (o en caso de ser persona jurídica, debe ser suscrita por su representante, debiendo precisarse el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación) indicando que se encuentra en un terreno eriazo del Estado y señalando la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera de explotación; o, 18.3.2 Certificado negativo de búsqueda catastral.

17. El artículo 19 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las Declaraciones Juradas que se precisan en el artículo anterior, sólo constituyen requisitos para la obtención de la autorización de inicio de actividades mineras de explotación en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. La verificación que se hace referencia en el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1336, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, las autoridades competentes determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

18. El artículo 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera puede acreditar el cumplimiento del numeral 3 del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, con lo siguiente: 20.1 En caso de ser titular de la concesión minera, indicar el número de partida registral y Oficina Registral de la SUNARP donde conste inscrita la titularidad de la concesión minera; 20.2 En caso de no ser titular de la concesión minera, indicar el número de partida registral y Oficina Registral de la SUNARP donde conste inscrito el contrato de cesión minera o contrato de explotación, el cual debe estar suscrito por el respectivo titular conforme a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

legislación vigente, indicando el área donde desarrolla su actividad minera. El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación. Para tal efecto, se requiere de las medidas administrativas o títulos habilitantes establecidos por la normativa vigente.

- 
19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En el presente caso, la DREM Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 128-2022/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, resolvió otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación no metálica en la concesión minera "JORGE LUIS DOS" con código 01-02060-99, que corresponde a 12 (ha) a favor de J. Emanuel S.A.C. en condición de Productor Minero Artesanal.
22. Asimismo, es importante precisar que el sub numeral 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, señala que la formalización minera integral puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el REINFO que realiza su actividad cumpliendo, entre otros requisitos, con la acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera. Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que el minero informal inscrito en el REINFO puede acreditar el cumplimiento del numeral 3 del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, en caso de no ser titular de la concesión minera, indicando el número de partida registral y oficina registral de la SUNARP donde conste inscrito el contrato de cesión minera o contrato de explotación, el cual debe estar suscrito por el respectivo titular conforme a la legislación vigente, indicando el área donde desarrolla su actividad minera.
23. De la revisión de actuados y del procedimiento administrativo de "autorización de inicio de actividades mineras de explotación en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral" que culminó con la resolución impugnada, se advierte que J. Emanuel S.A.C., para cumplir con el requisito establecido en el sub numeral 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, presentó a la DREM Huancavelica la Escritura N° 1804 referente a la transferencia de participaciones en la concesión minera "JORGE LUIS DOS" que realizó Calixto Aragón Castellanos a favor de Mármoles y Granitos S.A. Asimismo, la DREM Huancavelica, conforme al Informe N° 128-2022/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, tuvo por cumplido el requisito establecido en el sub numeral 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y emitió la Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

24. Al respecto, revisada la referida escritura pública presentada por J. Emanuel S.A.C., esta instancia debe señalar que, en ningún extremo, dicho documento constituye el contrato de cesión o contrato de explotación otorgado por el titular de la concesión minera "JORGE LUIS DOS" a favor de J. Emanuel S.A.C., requisito establecido en el sub numeral 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, se debe precisar que revisado el Escrito 3669666, de fecha 01 de febrero de 2024, presentado por J. Emanuel S.A.C., no desvirtúa lo antes señalado.

25. Conforme a lo expuesto y las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera regional emitió la resolución impugnada contraviniendo el sub numeral 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento.

26. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, de la DREM Huancavelica, al no estar conformada de acuerdo al debido procedimiento y motivada de acuerdo a ley, se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de resolución impugnada.

27. Asimismo, conforme al artículo 19 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad minera regional debe verificar la autenticidad y validez de la declaración jurada presentada por J. Emanuel S.A.C. para cumplir con el requisito de la autorización de uso de terreno superficial, requisito establecido en el sub numeral 2 del numeral 3.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, de la DREM Huancavelica, la que se revoca; reponiéndose la causa al estado que la DREM Huancavelica vuelva a evaluar la solicitud de "autorización de inicio de actividades mineras de explotación en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral" formulada por J. Emanuel S.A.C., mediante escrito N° 565, de fecha 06 de abril de 2021, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336 y artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la nulidad interpuesta.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 172-2024-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

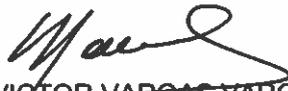
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 049-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de julio de 2022, de la DREM Huancavelica.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la DREM Huancavelica vuelva a evaluar la solicitud de "autorización de inicio de actividades mineras de explotación en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral" formulada por J. Emanuel S.A.C., mediante escrito N° 565, de fecha 06 de abril de 2021, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336 y artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y resuelva conforme a ley.

**TERCERO. -** Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIJO FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)